

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-12/2018
DENUNCIANTE:	GERARDO AGUILERA TORRES, EN CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ACÁMBARO, GUANAJUATO, DEL IEEG.
DENUNCIADOS:	ALEJANDRO TIRADO ZÚÑIGA EN CARACTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACÁMBARO, POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” Y PROSEGUIDO ADEMÁS, EN CONTRA DE MORENA.
AUTORIDAD SUSTANCIADORA:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ACÁMBARO, GUANAJUATO.
MAGISTRADA PONENTE:	MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	LUIS FRANCISCO CORONA AZANZA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a once de octubre de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que define el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, en el que se declara:

a) La **inexistencia** de la infracción relativa a la presunta **calumnia** atribuida a **Alejandro Tirado Zúñiga** otrora candidato a presidente municipal postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” en Acámbaro, Guanajuato y al partido político **Morena**, dado que las expresiones contenidas en la propaganda colocada en mamparas, constituyen manifestaciones amparadas en la libertad de expresión; y,

b) La inexistencia de la **denigración**, al prevalecer la disposición constitucional sobre la ley secundaria, respecto a no incluir en la restricción de la propaganda electoral las manifestaciones que hagan crítica de las autoridades, servidores públicos y partidos políticos.

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal de Acámbaro, Guanajuato, del Instituto Electoral del estado de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES. De las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso² ocurrió lo siguiente:

1.1. Denuncia. El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, **Gerardo Aguilera Torres**, en calidad de representante propietario del *PRD* ante el *Consejo Municipal*, presentó escrito de denuncia en contra de **Alejandro Tirado Zúñiga**, entonces candidato a presidente municipal de Acámbaro, Guanajuato, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, y al partido político Morena, por difusión de propaganda política que contiene expresiones que denigran entre otros partidos al *PRD*.

1.2. Radicación, registro, diligencias de investigación preliminar y reserva de emplazamiento. El veinticuatro de junio del año en curso, el *Consejo Municipal* radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **02/2018-PES-CMAC**; además consideró necesario realizar diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados, y se reservó lo relativo a la admisión y el emplazamiento de las partes.

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² El proceso electoral inició en esta entidad el 8 de septiembre de 2017.

1.3. Inspección. El día veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la Oficialía Electoral del *Consejo Municipal*, a solicitud de **Gerardo Aguilera Torres**, en carácter de representante propietario del *PRD*, realizó la inspección del contenido de los lugares en que fueron colocadas las mamparas con la propaganda de que se queja el actor, misma que quedó asentada en el **ACTA-OE-IEEG-CMAC-006/2018**.³

1.4 Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el *Consejo Municipal* admitió la denuncia, además ordenó emplazar a las partes denunciadas y se les citó para que comparecieran a la audiencia de prueba y alegatos a las diecinueve horas del día treinta de junio del presente año.

1.5. Audiencia de ley. En fecha treinta de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El cinco de julio de dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal el expediente **02/2018-PES-CMAC**, además del correspondiente informe circunstanciado por parte del *Consejo Municipal*.

1.7. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha doce de septiembre del presente año, se turnó el expediente citado al rubro a la Primera Ponencia a cargo de la Magistrada **María Dolores López Loza**.

1.8. Radicación. El dieciocho de septiembre del año en curso, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-12/2018**.

1.9. Verificación del cumplimiento de requisitos de Ley.⁴ Mediante auto de fecha veinte de septiembre del año en curso, se ordenó proceder a verificar el cumplimiento por parte del *Consejo Municipal*, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa aplicable, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente.

³ Consultable a fojas 15 a 17 de autos.

⁴ En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

1.10. Debida integración del expediente. El ocho de octubre de dos mil dieciocho a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento sustanciado por un Consejo Municipal del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denunció la supuesta comisión de actos con incidencia en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en la entidad.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.⁵

2.2. Causales de improcedencia.

Al comparecer al procedimiento, Morena y Alejandro Tirado Zúñiga refirieron que la denuncia debía ser desechada por frívola, ya que desde su perspectiva los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la causal de improcedencia aludida por los denunciados, ya que del análisis del escrito de denuncia y sus anexos, se advierte que el *PRD* sí señaló conductas que consideró infractoras y los medios a través de los cuales, supuestamente se llevaron a cabo, así como las disposiciones normativas en las que sustenta su pretensión, mismas que sirvieron de base a la autoridad instructora para trazar

⁵ Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

las líneas de investigación que consideró pertinentes para esclarecer los hechos controvertidos.

En este sentido, tomando en consideración que el estudio de la acreditación o no de las infracciones son circunstancias que deben ser materia de análisis en el fondo del presente asunto, es que no se acredita la causal de improcedencia aludida.⁶

2.3. Estudio de fondo.

2.3.1. Planteamiento del problema.

Gerardo Aguilera Torres, representante propietario del *PRD* ante el *Consejo Municipal* en su escrito de denuncia, manifiesta que Morena y el candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia” difundieron propaganda política que contiene expresiones que **calumnian y denigran** entre otros partidos al *PRD*.

Lo anterior, mediante la colocación de mamparas en varios puntos de la ciudad de Acámbaro, Guanajuato, en las que se encuentra propaganda del citado partido y de su candidato, haciendo alusión a que el *PRD* y otros partidos, son aquellos que votaron a favor del gasolinazo y a quienes refieren como la “MAFIA DEL PODER”.

Señala además, que en dicha publicidad se alude a que no se debe dar ni un voto a tales partidos y que se debe votar por Morena, ya que ese instituto político fue el único que votó en contra del gasolinazo, aunado a que en la propaganda se induce al voto, al solicitar a las y los electores que el día de la jornada electoral al ir a cargar gasolina se acuerden por quien deben votar, lo que desde su perspectiva vulnera lo establecido en el artículo 370, fracción II de la *Ley electoral local*.

Por su parte Morena por medio de su representante **Emilio Moreno Barajas** y el entonces candidato de la coalición “Juntos haremos historia” **Alejandro Tirado Zúñiga**, en su carácter de denunciados, manifestaron en idénticos términos en la audiencia de pruebas y alegatos, que niegan que hayan realizado propaganda política cuyo contenido denigre a candidatos, candidatas y/o partidos políticos.

⁶ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-63/2018.

En lo que respecta a la propaganda que el denunciante identifica como “gasolinazo”, así como la denominada “MAFIA DEL PODER” visible en diferentes puntos de la ciudad, tales como fachadas de casas y vehículos particulares, señalan que dicha publicidad es meramente informativa (de interés público) toda vez que los partidos políticos que integraron la coalición “Por Guanajuato al Frente”, aprobaron la reforma a la ley energética y el partido Morena se abstuvo de votar y se manifestó en contra, siendo esta situación un hecho notorio porque es del conocimiento nacional, es decir, no se miente ni se calumnia a ningún partido, ni candidata o candidato alguno en el proceso electoral, ya que deviene de un proceso legislativo federal.

Además, señalan que respecto a inducir el voto al electorado a favor de Morena, son hechos meramente interpretativos por el denunciante, pues redacta su denuncia en un sentido mal intencionado, además niegan que los hechos sean considerados un delito electoral, así como que hayan realizado presión alguna dirigida al electorado con la intención de que votaran a su favor.

A su vez, mencionan que es falso que hayan violentado alguna norma sobre propaganda política o electoral y, en ningún momento se calumnia a los partidos políticos, candidatas o candidatos, además que la denunciante no precisa en qué consiste la calumnia ni los hechos falsos, o en qué consisten las expresiones tendientes a denigrar al *PRD* y niegan la aplicación de los artículos que invoca la denunciante por no encontrarse en los supuestos jurídicos que ellos mencionan.

2.3.2. Problema jurídico a resolver.

Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente, la cuestión a dilucidar es determinar la existencia de los hechos relativos a la colocación y difusión de anuncios publicitarios atribuidos a Alejandro Tirado Zúñiga, en carácter de candidato a Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia” y a Morena; y en su caso, determinar si su contenido constituye una infracción la materia electoral susceptible de ser sancionada, por denigración o calumnia en contra del *PRD* y los demás partidos que integraron la coalición “Por Guanajuato al Frente”.

2.3.3. Presunta difusión de propaganda calumniosa.

El *PRD* alega la difusión de presunta propaganda calumniosa por parte de los denunciados, a través de mamparas en diferentes puntos de la ciudad de Acámbaro, Guanajuato, por lo que previo al estudio de los hechos, se estima permitente fijar el marco jurídico aplicable al caso.

2.3.3.1. Marco normativo.

El artículo 6 de la *Constitución Federal*, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, en ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En esta línea argumentativa, el artículo 41, Base III de la *Constitución Federal* establece que los partidos políticos nacionales, candidatas y candidatos, tendrán derecho al uso de manera permanente a los medios de comunicación social, así, en el apartado C, párrafo primero, de la mencionada base, se dispone que en la propaganda política y electoral que difundan deben abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.

En igual sentido, los artículos 443, párrafo 1, inciso j) y 445, párrafo 1, inciso f) de la *Ley General*; así como el artículo 25, párrafo 1, inciso o) de la *Ley General de Partidos Políticos*, disponen que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos, deberán abstenerse de incluir expresiones que calumnien a las personas.

Asimismo, el artículo 471, párrafo 2, de la *Ley General* establece que debe entenderse por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por su parte, el artículo 199 de la *Ley electoral local* establece como obligación de los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos que realicen propaganda política o electoral, evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatas y candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros y el diverso ordinal 372 de la citada ley define el

concepto de calumnia como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En relación con lo anterior, el artículo 346, fracción VII de la *Ley electoral local*, estableció como infracción de los partidos políticos, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a las personas y el numeral 347, fracción IV, dispone como infracción de los las o los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Una vez establecido lo anterior, en términos concordantes con el régimen jurídico nacional, el marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸ el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del estado de garantizarla.

En relación con dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes⁹ en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a)** El respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas; y
- b)** La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

De esta forma, es posible concluir que se establece una limitante a la libre manifestación de las ideas en el uso de la libertad de expresión que realizan los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos a través de la propaganda, específicamente el respeto a los derechos de terceros.

Así las cosas, debe decirse, que la Sala Regional Especializada ha ampliado el concepto de sujeto pasivo de la infracción de la calumnia y, por ende, se

⁷ Artículo 19, párrafo 2.

⁸ Artículo 13, párrafo 1.

⁹ Artículos 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

concedió legitimación activa en la causa y capacidad para ejercer pretensiones o legitimación procesal, a los partidos políticos, al interpretarse que al ser personas morales de derecho público, los mismos pueden ser sujetos pasivos de la referida infracción, criterio que inicialmente se fijó en la sentencia del SRE-PSD-30/2015.

Por su parte, la *Sala Superior*, en la sentencia del SUP-REP-131/2015¹⁰ y posteriormente en el SUP-REP-249/2015, también señaló que los partidos políticos pueden ser considerados sujetos pasivos de la calumnia, al revocar las determinaciones del Instituto Nacional Electoral, en las que se había desechado las denuncias, considerando que dicha infracción sólo podía transgredir derechos de particulares y no de partidos políticos.

De esta manera, la idea de que sólo las personas físicas podían ser objeto de calumnia queda superada, ya que con base en una interpretación *pro homine*, se garantiza la protección más amplia del derecho fundamental de acceso a la justicia, al incluir a los partidos políticos dentro del concepto de persona moral, lo que los convierte en sujetos susceptibles de resentir una afectación a través de la imputación de hechos o delitos falsos, provenientes no sólo de partidos, candidatas o candidatos, sino de particulares, incluidos los medios informativos.¹¹

Ahora bien, con relación a la calumnia la *Sala Superior* al resolver el recurso SUP-REP-042/2018, sostuvo que la **imputación de hechos o delitos falsos** por parte de partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

La misma *Sala Superior* también ha sostenido que el concepto de calumnia en el contexto electoral, se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral, señalando que tal concepto debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos, a efecto de establecer si un determinado mensaje es efectivamente constitutivo de calumnia.¹²

¹⁰ Fundamentándose en el SUP-RAP-105/2014 y acumulado, en el que se sostuvo que para la calumnia no se exigía alguna calidad específica del sujeto al que se afectaba.

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-243/2018.

¹² SUP-REP-40/2015 y SUP-REP-568/2015.

La prohibición normativa precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional, se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la propia *Constitución Federal*, que establecen entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Asimismo, se ha establecido como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que calumnien a las personas, ya sea en el contexto de una opinión, información o debate, en concordancia con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Al respecto, ha sido criterio de la *SCJN*, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad,¹³ que para que pueda configurarse dicha infracción, la imputación del hecho o delito debe hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspicia la calumnia es falso.

Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.¹⁴

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.

b) Subjetivo: A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

De esta forma, estableció que sólo con la reunión de los elementos referidos, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

2.3.3.2. Medios de prueba

¹³ Entre otras, la resolución relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 48/2017.

¹⁴ **Acción de Inconstitucionalidad 64/2015** y sus acumuladas, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, páginas 111 y 112; **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa**, "Artículo 69... Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral."

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia*, que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

¹⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

¹⁶ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada *La prueba*, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001 y XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Pruebas de la parte denunciante:

- Seis impresiones fotográficas de propaganda denunciada colocadas en mamparas en diferentes puntos de la ciudad.
- Dos impresiones fotográficas de donde se advierte que fueron colocadas las mamparas con el contenido de la publicidad que se denuncia.
- Dos volantes impresos con las mismas expresiones descritas en la denuncia.
- Una impresión fotográfica en copia simple en la que se encuentra el candidato a la presidencia municipal por Morena y a espaldas de ellos una publicidad con las mismas características.
- Un ejemplar del periódico Cambio 21 correspondiente al periodo comprendido del 23 al 27 de junio de 2018, en el que consta la nota intitulada, “Ex regidores del PAN y ex candidatos del Partido Verde se integran al proyecto de Alejandro Tirado y MORENA” mismo que contiene dos imágenes de dicha conferencia de prensa.
- Un ejemplar del semanario El Ciudadano, año tres, número 140 diagonal Acámbaro, que contiene dos imágenes de la conferencia de prensa.

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

- Acta circunstanciada de número de petición: **OE-IEEG-CMAC-006/2018** de fecha veinticinco de junio del presente año, realizada por la autoridad instructora, en la que se certificó la existencia de dos mamparas con la propaganda cuestionada.

Pruebas ofrecidas por los denunciados:

- No se ofrecieron pruebas por parte de los denunciados.

2.3.3.3. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido

posibilidad de recabarlos,¹⁷ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos de tiempo a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, puesto que dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.3.3.4. Hechos acreditados



En primer lugar, es importante destacar que la denuncia trata de la existencia de propaganda colocada en cinco diferentes puntos de la ciudad de Acámbaro, siendo los siguientes:

No.	UBICACIÓN
1	Calle Madero esquina con calle Héroes de Nacozari
2	Héroe de Nacozari s/n a un costado de la panificadora Tío Sam
3	Casa de campaña ubicada en calle 16 de septiembre s/n entre calle Vicente Guerrero; y calle Ignacio Allende frente al número 523
4	Avenida Primero de Mayo entre calle Guadalupe Victoria y Aldama, haciendo referencia que se encuentra sobre la caja de una camioneta
5	Carretera Acámbaro-Jerécuaro, al cruce de las vías del ferrocarril

Dentro del expediente **2/2018-PES-CMAC**, la parte denunciante y la autoridad administrativa instructora, desahogaron los elementos de prueba que a continuación se describen:

- **La prueba técnica**, consistente en una serie de fotografías que dan cuenta sobre la colocación de la propaganda denunciada en las distintas locaciones antes referidas, así como dos fotografías de mamparas, que a continuación se insertan:

¹⁷ Criterio sustentado en la Jurisprudencia **12/2010**, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

Descripción	IMÁGENES PROPAGANDA
<p>Mampara con la propaganda cuestionada, sobre una camioneta que contiene las frases “Ni un voto a la Mafia del poder” Un círculo en color rojo con una franja cruzando los logotipos de los partidos PRI, PRD y PAN. Debajo la frase ¡Acuerdate Del Gasolinazo! Ahora se votara PURO morena.</p>	
<p>Mampara con publicidad que contiene las siguientes frases: “Requisitos para votar este 1 de julio, Credencial, Memoria, Dignidad y lo más importante ir a cargar GASOLINA para refrescar la MEMORIA”.</p>	

<p>Una lona sobre una malla de alambre con un círculo y una línea diagonal cruzando y en medio los logotipos del PRD, PAN Y PRI, así como una imagen de una máquina despachadora de gasolina.</p> <p>Alrededor del círculo la frase “NI UN VOTO A LA MAFIA DEL PODER POR EL GASOLINAZO”</p>	
<p>Dos mamparas una que contiene las frases: “Ni un voto a la Mafia del poder”, un círculo en color rojo con una franja cruzando los logotipos de los partidos PRI, PRD y PAN. Debajo la frase ¡Acuerdate Del Gasolinazo! Ahora se votara PURO morena.</p> <p>La segunda mampara contiene las frases “Este 1 de julio del 2018 recuerda quien voto a favor y en contra del Gasolinazo. Así como el número de votos de cada partido político para votar a favor y en contra del gasolinazo.</p>	
<p>Tres mamparas con la publicidad cuestionada.</p> <p>La primera contiene las siguientes frases: “Ni un voto a la Mafia del poder” Un círculo en color rojo con una franja cruzando los logotipos de</p>	

los partidos PRI, PRD y PAN. Debajo la frase ¡Acuerdate Del Gasolinazo! Ahora se votara PURO morena.

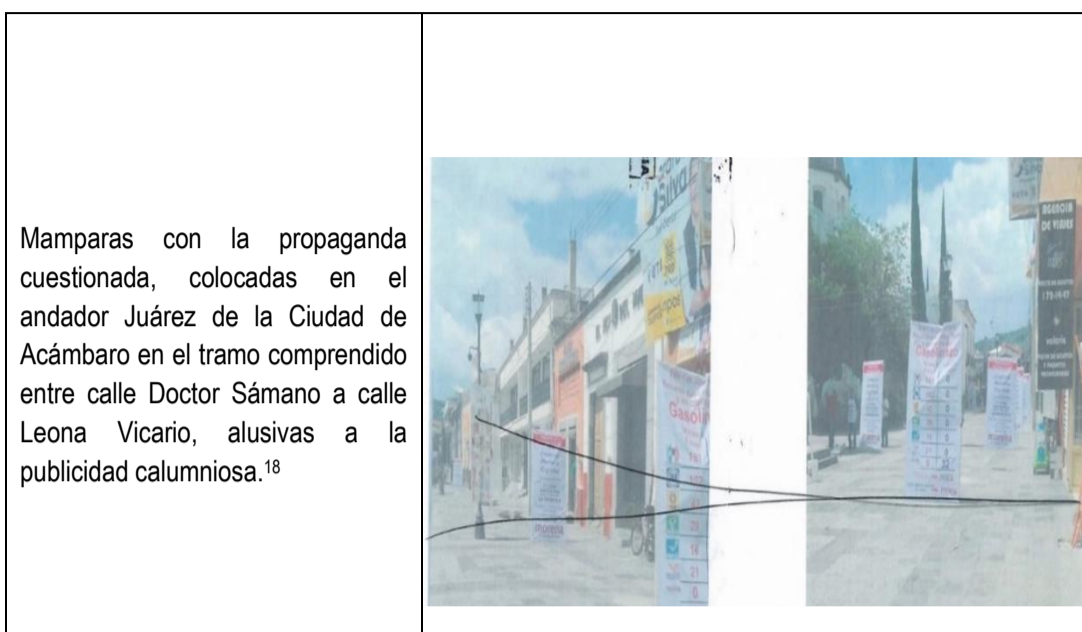
La segunda contiene las siguientes frases: "Requisitos para votar este 1 de julio, Credencial, Memoria, Dignidad y lo más importante ir a cargar GASOLINA para refrescar LA MEMORIA". "Cuando la gasolina Sube TODO SUBE y a todos nos afecta, Vota Puro morena".

La tercer mampara con las siguientes frases: "Este 1 de julio del 2018 recuerda quien voto a favor y el logotipo de los partidos políticos PRI, PAN, PRD, PVEM. NA, Movimiento Ciudadano y los votos en contra de Morena respecto del Gasolinazo.



Mampara colocada en el segundo piso de una casa con las frases: "Ni un voto a la Mafia del poder" Un círculo en color rojo con una franja cruzando los logotipos de los partidos PRI, PRD y PAN. Debajo la frase ¡Acuerdate Del Gasolinazo! Ahora se votara PURO morena.







- **La documental privada**, consistente en dos volantes que contienen la propaganda objeto de la denuncia, como a continuación se muestra:



- **La inspección**, practicada sobre la propaganda denunciada, por parte del personal autorizado de la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, misma que consta en el Acta **OE-IEEG-CMAC-006/2018**, cuyo contenido es el siguiente:

¹⁸ Visible a foja 48 del expediente

¹⁹ Visible a foja 47 del expediente.

CONTENIDO	IMAGEN
<p>Calle Madero esquina con calle Héroes de Nacoziari²⁰</p>	
<p>Casa de campaña ubicada en calle 16 de septiembre s/n entre calle Vicente Guerrero; y calle Ignacio Allende frente al número 523²¹</p>	

Los anteriores medios de prueba valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358 y



²⁰ Visible a foja 18 del sumario

²¹ Visible a foja 20 del sumario

359 de la *Ley electoral local*, pues resultan útiles para tener por acreditada la colocación de la propaganda denunciada y su contenido, sin que obste a lo anterior la manifestación realizada por los denunciados durante la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente al presente procedimiento, en la que negaron su colocación,²² ya que tal negativa de los denunciados no se encuentra soportada con ningún elemento de prueba, haciendo ineficaz la forma en que se excepcionan.

Por tanto, queda demostrada la existencia de dicha propaganda, por lo que para determinar si su contenido es calumnioso o no, debe existir un vínculo directo entre la expresión y el sujeto señalado, de forma tal que haga evidente la finalidad de ofender la opinión o fama de alguien.

A efecto de atribuir a **Alejandro Tirado Zúñiga y Morena**, la distribución y colocación de la propaganda denunciada, el *PRD* aportó en la audiencia de pruebas y alegatos, dos notas periodísticas como pruebas supervinientes, y una fotografía, mismas que a continuación se describen:

CONTENIDO	IMÁGENES PROPAGANDA
<p>Imagen de la conferencia de prensa.²³</p>	
<p>NOTA 1 ²⁴ Fuente: Periódico Cambio 21 Fecha: 23 al 27 de junio 2018 Encabezado: “Ex regidores del PAN y ex candidatos del Partido Verde se integran al proyecto de Alejandro Tirado y MORENA.”</p> <p>Siguen integrándose personajes destacados de la política acambarenses al proyecto de Alejandro Tirado Zúñiga, candidato a la Presidencia Municipal de Acámbaro por la coalición Juntos Haremos Historia, conformada por los partidos MORENA, PT Y PES; los ex regidores del Ayuntamiento 2009-2012, que integraron la fracción del PAN anunciaron públicamente que apoyarán a Alejandro Tirado; así como el ex candidato del PVEM a la alcaldía de Acámbaro, hace tres años, Gabriel Nicolás Rangel García e integrantes de la planilla que lo acompañaban en aquel entonces, también mencionaron que promoverán el voto a favor del abanderado de MORENA-PT-PES.</p> <p>Así se dio a conocer en rueda de prensa, estando presente Leonel Godoy Rangel, Coordinador de MORENA en el Estado</p>	

²² Tal y como obra en el escrito de alegatos, visible a fojas 61 a 62 de autos

²³ Visible a foja 50 del expediente.

²⁴ Visible a foja 51 del expediente

de Guanajuato, comisionado directamente por Andrés Manuel López Obrador; así como representantes y dirigentes del PT y del PES.

Correspondió al representante directo de Andrés Manuel López Obrador en el Estado de Guanajuato, dar la bienvenida a este proyecto, a los ex regidores del PAN y a los ex candidatos del Partido Verde, reafirmando que el proyecto de MORENA, y en este caso de Alejandro Tirado como candidato a esta institución política, está abierto para todo aquel que guste integrarse y que tenga las ganas de trabajar con el propósito de buscar un cambio para el mejoramiento del país, del estado y del municipio.

Dijo "me es grato dar la bienvenida a todas estas personalidades del ámbito político del municipio de Acámbaro, que hoy se integran a nuestro proyecto, teniendo confianza que sabrán abonar a la causa y a este proyecto al mejoramiento de la calidad de vida de todos los mexicanos, y en este caso de las familias acambarenses, bienvenidos a ex regidores del PAN y ex candidatos del Partido Verde".

Los ex regidores del PAN, que integraban la fracción panista en el Ayuntamiento de Acámbaro 2009-2012 y que se presentaron a darle a Alejandro Tirado, son: Reyna Ortíz Barrera, Luis Antonio Falcón Bibriesca y Juan Ezequiel Campos Mora.

Hizo uso de la voz Luis Antonio Falcón, para mencionar que después de ver que su partido Acción Nacional, no estaba ofreciendo garantías para mejorar la calidad de vida de la población, y donde sus dirigentes se habían corrompido para favorecer al sistema que beneficia a unos cuantos, prefirieron mejor integrarse al proyecto de Alejandro Tirado y MORENA, que representan la mejor opción de desarrollo y progreso para el país, el estado y el municipio.

Por su parte, Gabriel Rangel García, dijo que prefería salir de las filas del Partido Verde, por las imposiciones de la dirigencia estatal y municipal, sin tomar en cuenta a las bases y favoreciendo a unos cuantos; dijo "en la campaña del 2015 logré que 5,000 acambarenses me brindaran su apoyo, hoy les pido a esas 5 mil personas que le den su voto a Alejandro Tirado, pues es quien verdaderamente pues es quien tiene un plan y proyecto para que Acámbaro esté mejor en todos los aspectos".

Por su parte, Alejandro Tirado se manifestó agradecido con las muestras de apoyo hacia su proyecto, indicando que esto lo compromete más y lo obliga a trabajar y cumplir con todos los compromisos que haga que la ciudadanía, dijo "no voy a fallar a la ciudadanía, ni defraudaré la confianza que me están dando mucha gente".



NOTA 2²⁵

Fuente: Semanario El Ciudadano

Fecha: Año 3 Número 140

Encabezado: "Renuncian panistas y del PVEM a sus partidos".

Los Exregidores del Partido Acción Nacional (PAN) Reyna Ortíz Barrera, Antonio Falcón Bibriesca y Juan Ezequiel Campos Mora, así como Gabriel Rangel García, ex candidato a la alcaldía en el 2015 por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), renunciaron a sus partidos.

A los anteriores se unen otro más del PAN, quienes ahora se agrupan en el Partido del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en apoyo a Alejandro Tirado Zúñiga, quien es el actual Candidato a la Presidencia Municipal.

En una conferencia de prensa, en donde se dio a conocer la renuncia de los exmilitantes al PAN y al PVEM, estuvo Leonel Godoy, Coordinador Regional de MORENA en la región.

Los nuevos militantes de Morena dejaron entrever que sus ex partidos ya no tenían "futuro", además de enfrentar malas decisiones de las dirigencias estatales y nacionales, sobre todo al crearse la Coalición "Por México al Frente" con el PAN-PRD-MC y la de "Todos por México" de José Antonio Meade con el PRI-PVEM- Nueva Alianza.



²⁵ Visible a foja 52 del expediente.

Las anteriores notas periodísticas, concatenadas con los diversos elementos probatorios desahogados y en relación con el tema que se analiza, resultan útiles para acreditar que se llevó a cabo una conferencia de prensa en la Ciudad de Acámbaro, Guanajuato, en la que ex regidores y ex candidatos del Partido Acción Nacional y del Partido Verde Ecologista de México renunciaron, a sus institutos políticos, para apoyar el proyecto de Alejandro Tirado y Morena.

En dicha conferencia de prensa estaba presente el candidato Alejandro Tirado y a sus espaldas las mamparas con la publicidad similar a aquella encontrada en mamparas y lonas relativa al gasolinazo, misma que a juicio del denunciante es calumniosa para el *PRD*.

Luego entonces, de las notas periodísticas antes insertas, al coincidir en lo esencial, valoradas en su conjunto de manera concatenada con los restantes medios probatorios y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local* y la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 38/2002 de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”** y resultan útiles para demostrar que la propaganda denunciada es atribuible a Morena y al entonces candidato a presidente municipal de Acámbaro, Guanajuato, **Alejandro Tirado Zúñiga**, postulado por la coalición “Juntos haremos historia”.

2.3.3.5. La propaganda denunciada no es calumniosa.

Este órgano jurisdiccional considera que la propaganda denunciada, cuya difusión por parte de **Morena** y el entonces candidato a presidente municipal de Acámbaro, Guanajuato, **Alejandro Tirado Zúñiga**, postulado por la coalición “Juntos haremos historia” ha quedado plenamente acreditada, no configura la prohibición establecida en el artículo 199, de la *Ley electoral local*, al no actualizarse el elemento objetivo.

Lo anterior, en virtud de que, del análisis al contenido de la propaganda denunciada, no se advierte ninguna imputación con el objeto de plantear hechos o delitos falsos, pues al respecto no existe ningún elemento de prueba

que corrobore tal circunstancia. De ahí que no se rebasan los límites de la libertad de expresión, al tratarse de un punto de vista del emisor del mensaje.

En efecto, contrario a lo alegado por los denunciantes, del análisis conjunto de dicha propaganda, se obtiene que constituye una crítica severa respecto de los partidos que aprobaron la reforma energética, la cual se encuentra amparada en la libertad de expresión, ello derivado de las expresiones, que se encuentran inmersas en dicha propaganda, mismas que a continuación se ilustran:

“Ni un voto a la Mafia del Poder”

¡Acuerdate del Gasolinazo!

“Ahora se votará PURO Morena”

***“Este 1 de Julio del 2018 Recuerda
quien votó a favor del Gasolinazo”***

“Requisitos para votar este 1 de Julio, Credencial, Memoria, Dignidad y lo más importante ir a cargar GASOLINA para refrescar LA MEMORIA”.

¡“Cuando la Gasolina sube TODO SUBE y a todos nos afecta!”

Estos son los responsables del Gasolinazo, logotipos de los partidos políticos PRI, PAN y PRD.

De las anteriores frases, se desprende que se trata de expresiones que constituyen críticas severas o vehementes sobre aspectos que están presentes en la opinión pública y que forman parte del interés de la ciudadanía, lo que se maximiza en la etapa de campaña de un proceso electoral y que aún y cuando puedan resultar molestas, incluso incómodas, no configuran calumnia, al considerarse propias del debate político y están presentes en la opinión pública.

Es decir, se tratan de afirmaciones relacionadas con el plan de liberación de los precios de los combustibles,²⁶ y la reforma energética²⁷ impulsada por el actual Poder Ejecutivo Federal y aprobadas por el Congreso de la Unión, por lo que al tratarse de temas de interés general, los denunciados únicamente toman una posición ideológica partidista en el contexto del debate público, en

²⁶ La liberación de los precios de la gasolina ocurrió en enero de 2017.

²⁷ Aprobada en diciembre de 2013.

aras de promover la participación política de la sociedad y beneficiar a Morena con el voto.

Cabe recalcar que las manifestaciones que tienen la finalidad de generar un debate y la discusión de los problemas que, desde la perspectiva de los denunciados representan la situación actual que impera en el municipio, estas se deben considerar amparadas por la libertad de expresión y el derecho de la sociedad a estar informada, lo cual, aporta elementos al debate que permiten la formación de una opinión pública, libre y plural, así como la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Por tanto, el mensaje contenido en la propaganda denunciada es de carácter electoral, puesto que se llama a la ciudadanía a votar por Morena y a no votar por aquellos partidos que impulsaron la reforma energética, lo que resulta congruente con la campaña electoral, porque además de hacer un llamado a que voten por Morena, difunde la perspectiva ideológica de dicho partido respecto a temas de interés general para el municipio de Acámbaro y trata de hacer una diferenciación con las demás fuerzas políticas que se encuentran en la contienda, incluso emite diversos calificativos a fin de restarles adeptos, lo cual se encuentra permitido en la propaganda de campaña.

Además de que en el contexto del debate político que se genera en las campañas, resulta lógico y razonable que cualquier tipo de propuesta o postura de un partido o candidatura frente a un tópico de interés general, sea susceptible de interpretarse, contrastarse y criticarse por las demás fuerzas políticas y la ciudadanía.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

La relevancia e interés que se genera alrededor de estos temas y las diferentes propuestas que se tienen, implica un debate intenso y posiciones que pueden ser interpretadas de diferente manera, sin que ese ejercicio implique necesariamente un canal de desinformación, ya que solo son puntos de vista.

Así la particularidad de las campañas es justamente “la contienda”; es decir, mostrar ante la ciudadanía todo tipo de propuestas, defender las propias, y exhibir las que ofertan otros partidos, candidatas o candidatos (contraste), pero estas deben entenderse bajo la subjetividad de quien las emite (opinión), siempre que se ajusten a los límites que establece la normativa electoral.

Por otra parte, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*²⁸ que en el caso de las opiniones, las mismas no están sujetas a un canon de veracidad.

En consecuencia, se concluye que, respecto de las frases citadas, no se acredita la calumnia, en razón de que en ninguna parte del contenido de la propaganda electoral colocada en las mamparas, se aprecia que se impute un delito o hecho falso al *PRD* o a cualquier otro partido político, mucho menos que, a sabiendas de la falsedad del mismo, se haya difundido, puesto que solo se trata de una crítica severa que realizan los denunciados en torno a temas que han sido materia de cobertura noticiosa y de dominio público, dentro del proceso electoral en el cual participó el partido denunciante.

Precisado lo anterior, al no actualizarse el elemento objetivo para configurar la calumnia, deviene innecesario analizar si cobra vigencia el elemento subjetivo, respecto a las frases analizadas.

2.3.3.6. La propaganda que denigre a las instituciones y/o partidos políticos no se encuentra proscrita.

El denunciante se queja además, de que la propaganda electoral denunciada contiene frases que **denigran** al *PRD* por parte del candidato a la presidencia municipal postulado por la coalición “Juntos haremos historia” y por Morena.

De lo anterior cabe precisar, que el contenido del artículo 41, Base III, Apartado C, de la *Constitución Federal*, establece que la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, candidatas o candidatos, deberán de abstenerse de expresiones que **calumnien** a las personas.

No obstante, los artículos 443, párrafo 1, inciso j), de la *Ley General* y 25, párrafo 1, inciso o) de la *Ley General de Partidos Políticos*, establecen, en

²⁸ Siendo aplicable el criterio contenido de la jurisprudencia 46/2016 de rubro: **PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.**

esencia, que constituye una infracción de parte de los partidos políticos a la normativa electoral la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que **denigren** a las instituciones y a los propios partidos políticos, o que **calumnien** a las personas.

Ahora bien, por resolución de dos de octubre de dos mil catorce, la *SCJN* al resolver las acciones de inconstitucionalidad 34/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, señaló que la **denigración** a instituciones y partidos políticos se encuentra vedada dentro del esquema constitucional, por lo que no debían aplicarse los supuestos jurídicos previstos en los artículos 443, párrafo 1, inciso j), de la *Ley General*, y 25, párrafo 1, inciso o), de la *Ley General de Partidos Políticos*.

Así, es dable concluir que la figura de la **denigración**, con motivo de la propaganda política o electoral, ya no resulta jurídicamente operante. Ello es así, pues con la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se modificó el contenido del artículo 41, Base III, inciso c), de la propia *Constitución Federal*, el cual, únicamente prohíbe la calumnia.

En ese sentido, al quedar suprimida del texto constitucional la palabra "**denigración**"; se potencializa el derecho a la libertad de expresión y, por ende, la permisión actual, para los partidos políticos y quienes ostenten alguna candidatura, de criticar la labor de otros institutos políticos.

De igual forma, se consideró, por parte de la *Sala Superior*, que la interpretación aludida debía prevalecer, no obstante que en algunas legislaciones, como la de nuestro Estado, expresamente se prohíbe a las y los candidatos y partidos que denigren a las instituciones y a otros partidos políticos; pues, al respecto, se resolvió que dichos preceptos, se encuentran en nivel jerárquico inferior, con respecto a la norma constitucional.

Por tanto, las leyes secundarias no pueden prevalecer por encima de la *Constitución Federal*, porque de lo contrario, se estaría violando el principio de supremacía constitucional que establece el artículo 133 constitucional.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional no analizará lo atinente al tema de denigración, pues como ya se puso de manifiesto, la restricción consistente en abstenerse de difundir propaganda político o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos, no puede aplicarse, pues la misma es contraria al marco constitucional.

3. RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a **Alejandro Tirado Zúñiga**, entonces candidato a presidente municipal de Acámbaro, Guanajuato, postulado por la coalición “Juntos haremos historia” y al partido político **Morena**, por la presunta difusión de propaganda denigrante y calumniosa en contra de **Partido de la Revolución Democrática**, en términos de lo expuesto en los apartados **2.3.3.5.** y **2.3.3.6.** de la presente resolución.

Notifíquese en forma **personal** al denunciante **Gerardo Aguilera Torres**, en su domicilio procesal que obra en autos; igualmente, de manera **personal** a los denunciados **Alejandro Tirado Zúñiga y Morena**, en el domicilio del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, ubicado en Paseo de la Presa números 96 y 98, zona centro de esta ciudad capital; **mediante oficio** al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que por su conducto se notifique el presente proveído al Consejo Municipal de **Acámbaro**, Guanajuato; y por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la *Ley electoral local* y 16 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada

Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruíz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General